



## Consejo de Administración

325.ª reunión, Ginebra, 29 de octubre – 12 de noviembre de 2015

GB.325/LILS/1

Sección de Cuestiones Jurídicas y Normas Internacionales del Trabajo  
Segmento de Cuestiones Jurídicas

LILS

Fecha: 6 de octubre de 2015

Original: inglés

### PRIMER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

## Protección de los empleadores y trabajadores que participan como delegados en las reuniones de la Conferencia Internacional del Trabajo y de los miembros empleadores y trabajadores del Consejo de Administración frente a las autoridades del Estado del cual son nacionales o representantes

#### Finalidad del documento

Este documento se presenta atendiendo a la solicitud que el Grupo de los Trabajadores formuló en la 319.ª reunión (octubre de 2013) del Consejo de Administración. Contiene un análisis detallado de la cuestión relativa a la protección de los empleadores y trabajadores que participan como delegados en las reuniones de la Conferencia Internacional del Trabajo y de los miembros empleadores y trabajadores del Consejo de Administración frente a las autoridades del Estado del cual son nacionales o representantes. Se invita al Consejo de Administración a que solicite a la Oficina que elabore propuestas concretas sobre medidas encaminadas al refuerzo de dicha protección, para examinarlas en su 326.ª reunión (marzo de 2016), teniendo en cuenta las opiniones expresadas por sus miembros (véase el proyecto de decisión en el párrafo 24).

**Objetivo estratégico pertinente:** Transversal.

**Repercusiones en materia de políticas:** Ninguna.

**Repercusiones jurídicas:** Ninguna.

**Repercusiones financieras:** Ninguna.

**Seguimiento requerido:** Un documento que se presentará al Consejo de Administración en su 326.ª reunión (marzo de 2016).

**Unidad autora:** Oficina del Consejero Jurídico (JUR).

**Documentos conexos:** GB.319/LILS/2/2; otros documentos citados.



## I. Antecedentes

1. En su 319.<sup>a</sup> reunión (octubre de 2013), el Consejo de Administración examinó una propuesta relativa a la expedición de un documento de identificación a los miembros empleadores y trabajadores del Consejo de Administración, que fue aprobada con modificaciones un año después. En el documento presentado por la Oficina, si bien se afirmaba que el objetivo del documento de identificación era procurar un mejor reconocimiento de los privilegios e inmunidades otorgados a los miembros del Consejo de Administración en virtud de la Convención de 1947 sobre Privilegios e Inmunidades de los Organismos Especializados (en adelante, Convención de 1947) y su anexo I relativo a la OIT, también se señalaba que, de conformidad con dicha Convención, estos privilegios e inmunidades no podían ser invocadas contra las autoridades del Estado del cual la persona de que se trate sea nacional, o sea o haya sido representante <sup>1</sup>. El Grupo de los Trabajadores expresó su insatisfacción por esta desprotección de los representantes de los trabajadores en sus propios países, y solicitó a la Oficina que preparase un documento en el que se analizase exhaustivamente la cuestión y se propusiera, de ser necesario, una enmienda al anexo I a la Convención de 1947 <sup>2</sup>. Este documento se presenta en respuesta a dicha solicitud.

## II. Situación actual

### A. Privilegios e inmunidades de los delegados a la Conferencia y de los miembros del Consejo de Administración

2. El fundamento jurídico principal de los privilegios e inmunidades de los delegados a la Conferencia Internacional del Trabajo y de los miembros del Consejo de Administración se halla en el artículo 40 de la Constitución de la OIT, cuyo tenor es el siguiente:

#### Privilegios e inmunidades

1. La Organización Internacional del Trabajo gozará, en el territorio de cada uno de sus Miembros, de los privilegios e inmunidades que sean necesarios para la consecución de sus fines.
  2. Los delegados a la Conferencia, los miembros del Consejo de Administración, así como el Director General y los funcionarios de la Oficina, gozarán igualmente de los privilegios e inmunidades que sean necesarios para ejercer con toda independencia las funciones relacionadas con la Organización.
  3. Estos privilegios e inmunidades serán determinados en un acuerdo separado que preparará la Organización para su aceptación por los Estados Miembros.
3. El «acuerdo separado» en el que se determinan los privilegios e inmunidades específicos a los que se refiere el apartado 3 del artículo 40 es la Convención sobre Privilegios e Inmunidades de los Organismos Especializados, que la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó el 21 de noviembre de 1947. Este instrumento se elaboró a raíz de la adopción por la Asamblea General, en febrero de 1946, de la Convención sobre Privilegios e Inmunidades de las Naciones Unidas, cuyo texto retoma en gran medida. En un primer momento, la OIT ya había empezado a elaborar su propia convención sobre los privilegios e inmunidades de la Organización, pero decidió abandonar el proyecto en favor del

<sup>1</sup> Documento GB.319/LILS/2/2, párrafo 8.

<sup>2</sup> Documento GB.319/PV, párrafo 534.

enfoque común de las Naciones Unidas que busca armonizar los privilegios e inmunidades de los organismos especializados. Esta decisión resultaría en la adopción de la Convención de 1947.

4. La Convención de 1947 comprende una serie de cláusulas-tipo y un anexo para cada organismo especializado (actualmente, 17). En principio, las cláusulas-tipo son aplicables a todos los organismos especializados. Los anexos, por su parte, contienen disposiciones específicas para cada organismo, que complementan o modifican las cláusulas-tipo con el fin de adaptarlas a las necesidades derivadas de los distintos mandatos de los organismos en cuestión. El anexo I a la Convención de 1947 se refiere a la OIT.
5. En las secciones 13 a 15 del artículo V de la Convención de 1947, se estipulan los privilegios e inmunidades de las que gozan los «representantes de los miembros en las reuniones convocadas por un organismo especializado». Entre estos privilegios e inmunidades figuran: la inmunidad de detención o arresto personal; la inmunidad de jurisdicción respecto a las palabras o escritos y a todos los actos ejecutados en el ejercicio de sus funciones (incluso después de que hayan cesado en el ejercicio del cargo); la inviolabilidad de todos los papeles y documentos; la exención de toda medida restrictiva en materia de inmigración; y franquicias especiales en materia de restricciones monetarias y de cambio, y respecto a los equipajes personales (véase el anexo I). El alcance de estas disposiciones es ligeramente más amplio que el del apartado 2 del artículo 40 de la Constitución, ya que abarca tanto a los delegados a la Conferencia Internacional del Trabajo como a los delegados a otras reuniones compuestas por delegaciones nacionales, en particular, a reuniones regionales.
6. Los empleadores y trabajadores que participan como delegados en las reuniones de la Conferencia Internacional del Trabajo (incluidos sus asesores y demás miembros de las delegaciones) están cubiertos directamente por el artículo V de la Convención de 1947, puesto que, de conformidad con el apartado 1 del artículo 3 de la Constitución de la OIT, son representantes de los Miembros ante la Conferencia. Sin embargo, no puede decirse lo mismo de los miembros empleadores y trabajadores del Consejo de Administración, quienes son elegidos por el Colegio Electoral de los Empleadores y el Colegio Electoral de los Trabajadores en las reuniones de la Conferencia, y por consiguiente no pueden considerarse como representantes de un Estado Miembro. Los privilegios e inmunidades de los que gozan los miembros gubernamentales del Consejo de Administración con arreglo al artículo V de la Convención de 1947 se extienden a los miembros empleadores y trabajadores del Consejo únicamente en virtud del párrafo 1 del anexo I a la citada Convención, con la salvedad de la sección 13, c), relativa al derecho de hacer uso de claves y de recibir documentos o correspondencia por correos o en valijas selladas (véase el anexo I).

## **B. Situación de los representantes de los empleadores y de los trabajadores en sus propios países**

7. El artículo V contempla una importante excepción a la aplicación de los privilegios e inmunidades de los representantes de los Miembros. De conformidad con la sección 17, «[l]as disposiciones de las secciones 13, 14 y 15 no podrán ser invocadas contra las autoridades del Estado del cual la persona de que se trate sea nacional o sea o haya sido representante». Esto excluye directamente a los delegados empleadores y trabajadores ante la Conferencia, a los que se considera representantes de los Miembros. Dicha excepción se aplica asimismo a los miembros empleadores y trabajadores del Consejo de Administración en virtud del anexo I, que extiende el alcance del artículo V (incluida la sección 17) a estos actores. En consecuencia, los delegados empleadores y trabajadores ante la Conferencia Internacional del Trabajo, o ante las reuniones regionales, y los

miembros empleadores y trabajadores del Consejo de Administración no gozan de ninguna de los privilegios e inmunidades contempladas en la Convención de 1947 frente a las autoridades del Estado del que son representantes o nacionales.

8. La limitación del alcance de la Convención obedece a prácticas bien establecidas que rigen los privilegios e inmunidades diplomáticos y consulares de los que gozan los representantes de los Estados. En efecto, desde hace mucho tiempo, según la práctica aceptada, los representantes de los gobiernos no gozan de privilegios e inmunidades frente al Estado que representan, porque de hecho se les considera agentes de su gobierno y de otro modo, tendrían inmunidad de jurisdicción absoluta. Sin embargo, en lo que atañe a los delegados empleadores y trabajadores de la Conferencia, se plantea la cuestión de si esta limitación es acorde a la letra y el espíritu del apartado 2 del artículo 40 de la Constitución, en el que se estipula que deben gozar «de los privilegios e inmunidades que sean necesarios para ejercer con toda independencia las funciones relacionadas con la Organización». A diferencia de los representantes gubernamentales que, naturalmente, reciben instrucciones de sus gobiernos, se espera de los delegados empleadores y trabajadores de la Conferencia que actúen con independencia de cualquier gobierno, incluido el propio, lo cual es una condición esencial para el funcionamiento tripartito de la Conferencia. Esto se aplica con mayor razón en el caso de los miembros empleadores y trabajadores del Consejo de Administración, quienes reciben su mandato, respectivamente, de los delegados empleadores y trabajadores de la Conferencia Internacional del Trabajo, y no de los gobiernos.
9. Wilfred Jenks, Consejero Jurídico de la OIT entre 1943 y 1952, y Director General entre 1970 y 1973, opinó que tal situación evidenciaba una debilidad de este tipo de acuerdos como medio para garantizar la independencia de los representantes de los empleadores y de los trabajadores en el ejercicio de sus funciones. De hecho, lamentó que la Convención sobre Privilegios e Inmunidades de las Naciones Unidas y los instrumentos basados en ella no permitiesen que estas inmunidades pudieran invocarse ante el Estado del que el representante era nacional. Habida cuenta de su objetivo, dicha restricción parecía inapropiada<sup>3</sup>.
10. Desde sus orígenes, la Organización ha tenido que lidiar con situaciones relativas al régimen jurídico de los delegados de los empleadores y de los trabajadores, o de los miembros del Consejo de Administración, en los países de los que son nacionales. Un caso de 1925, relativo a un representante trabajador que no pudo asistir a una reunión de la OIT por no haber recibido su pasaporte a tiempo, y otro caso de 1933, relativo a un miembro trabajador del Consejo de Administración que no pudo asistir a una reunión porque fue encarcelado en su propio país, impulsaron al Consejo a adoptar una resolución en la que se defiende que ningún miembro del Consejo de Administración, elegido por los delegados de los empleadores o de los trabajadores a la Conferencia, debería ser objeto de medidas intimidatorias a causa de las decisiones adoptadas en el ejercicio de sus funciones<sup>4</sup>.
11. Tras su creación en 1951, el Comité de Libertad Sindical examinó varios casos relacionados con este tema. En 1955 y 1956 (Chile) y 1961 (Libia), se presentaron casos relativos a miembros trabajadores suplentes que no habían podido asistir a una reunión del Consejo de Administración porque habían sido encarcelados. El Comité sostuvo que, si bien el Gobierno tenía derecho a beneficiarse de la aplicación de la sección 17 del artículo V de la Convención de 1947, toda medida adoptada con el fin de impedir que un miembro del Consejo de Administración ejerciera sus funciones era incompatible con el apartado 2 del artículo 40 de la Constitución, el cual se aplicaba a todos los Estados Miembros, fueran o

<sup>3</sup> C. W. Jenks: *International Immunities* (Nueva York, Oceana, 1961), págs. 90 y 91.

<sup>4</sup> OIT: *Actas de la 64.ª reunión del Consejo de Administración* (octubre de 1933), pág. 364.

no parte en la Convención de 1947<sup>5</sup>. Además, la queja relativa a Libia impulsó a la Conferencia Internacional del Trabajo a adoptar, en 1962, la *Resolución sobre los derechos y la libertad de los miembros del Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo en el ejercicio de sus funciones*, en la que se evocan las obligaciones de los Estados Miembros en virtud del artículo 40 de la Constitución<sup>6</sup>.

12. En 1968, el Comité de Libertad Sindical examinó otro caso relativo a un delegado trabajador que había sido detenido y condenado a una pena de prisión por publicar en un periódico un discurso que había pronunciado ante la Conferencia Internacional del Trabajo. El Comité, si bien reconoció que la sección 17 del artículo V de la Convención «no parece tener suficientemente en cuenta el caso particular de los representantes empleadores y trabajadores a las reuniones de la Organización Internacional del Trabajo», reafirmó que «cabe preguntarse si, en vista del principio general consagrado por el artículo 40 de la Constitución, no habría que tomar medidas para que dichas personas estén totalmente protegidas». El Comité señaló asimismo que «los delegados de las organizaciones de empleadores y de trabajadores a la Conferencia mencionan constantemente en sus intervenciones cuestiones que, directa o indirectamente, interesan a la Organización», y opinó que «se correría el riesgo de entorpecer considerablemente el funcionamiento de la Conferencia y de negar a los delegados de las organizaciones de empleadores y de trabajadores la libertad de palabra si pesase sobre ellos la amenaza de acciones penales fundadas directa o indirectamente en el contenido de sus intervenciones ante la Conferencia»<sup>7</sup>.
13. Al examinar el informe del Comité, el Consejo de Administración consideró que esta cuestión podría abordarse mejor en una resolución de la Conferencia en la que se reafirmase la interpretación de la CIT respecto del alcance de la obligación derivada del artículo 40 de la Constitución. En la *Resolución sobre la libertad de palabra de los delegados no gubernamentales en las reuniones de la OIT*, adoptada consecuentemente por la Conferencia en su 54.ª reunión (1970) (véase el anexo II), se considera de importancia fundamental para la OIT que los representantes de los empleadores y de los trabajadores puedan expresar libremente sus opiniones, y se señala que «el ejercicio libre e independiente de estas funciones necesita inmunidad contra todo proceso legal con respecto a los actos y expresiones, orales o escritas, [...] en el desempeño de sus funciones oficiales, tanto durante su ejercicio como con posterioridad al mismo». En ese sentido, se observa que «dicha inmunidad puede ser necesaria, incluso en relación con las autoridades de un Estado del cual son nacionales o del que son o han sido representantes». Por otro lado, se reafirma la importancia que la Conferencia atribuye a «la aplicación del artículo 40 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo en forma tal que quede totalmente garantizado [...] [su] derecho [...] a expresarse libremente sobre cuestiones de la competencia de la Organización Internacional del Trabajo»<sup>8</sup>.
14. Al parecer, las repercusiones de esta resolución y de las declaraciones anteriores han sido bastante limitadas. De hecho, el Comité ha seguido recibiendo quejas relativas a la difícil relación que existe entre el artículo 40 de la Constitución y la sección 17 de la Convención de 1947. Cabe señalar que el Comité nunca se ha apoyado explícitamente en la Resolución

<sup>5</sup> Casos núms. 134 y 141 (Chile), 26.º informe, párrafos 20 a 103; caso núm. 274 (Libia), 60.º informe, párrafos 212 a 281.

<sup>6</sup> OIT: *Actas Provisionales*, Conferencia Internacional del Trabajo, 46.ª reunión, Ginebra, 1962, pág. 832.

<sup>7</sup> Caso núm. 560 (Marruecos), 112.º informe, párrafos 125 y 126.

<sup>8</sup> OIT: *Actas Provisionales*, Conferencia Internacional del Trabajo, 54.ª reunión (1970), pág. 733.

de 1970. Por ejemplo, en un caso relativo a la confiscación del pasaporte de un miembro trabajador adjunto del Consejo de Administración, el Comité basó sus recomendaciones en el supuesto de que la participación en reuniones organizadas por la OIT constituía un derecho sindical fundamental, y no hizo referencia alguna a la Constitución de la OIT ni a la Resolución de 1970<sup>9</sup>.

15. Por último, cabe señalar que la cuestión relativa al alcance de los privilegios e inmunidades de los representantes no gubernamentales en la OIT también ha sido abordada en otro contexto. Los casos en que determinados gobiernos han impedido que delegados de los trabajadores o de los empleadores asistan a reuniones de la Conferencia, por ejemplo, reteniéndoles el pasaporte o imponiéndoles cualquier otro tipo de medida restrictiva a la libertad de circulación, se han considerado casos de incumplimiento de las disposiciones del artículo 3 de la Constitución, en el que se requiere que los Miembros envíen delegaciones tripartitas completas a las reuniones de la Conferencia. En 2010, el Reglamento de la Conferencia se modificó a fin de permitir que estos casos pudieran someterse a la Comisión de Verificación de Poderes de la Conferencia<sup>10</sup>. Por consiguiente, en virtud del apartado 2 del artículo 26 *ter*, la Comisión de Verificación de Poderes puede examinar «las quejas en las que se alegue que, mediante una acción u omisión de un gobierno, se ha impedido a un delegado o a un consejero técnico acreditado asistir a la reunión de la Conferencia».

### III. Posibles opciones de cara al futuro

16. Si el Consejo de Administración decidiese proseguir el examen de este punto, dispondría de al menos dos opciones para abordar la cuestión de fondo: modificar el anexo I a la Convención de 1947, o adoptar una nueva resolución.

#### A. Modificación del anexo I a la Convención de 1947

17. El procedimiento mismo de adopción de una enmienda al anexo I es bastante sencillo, pero la entrada en vigor de la enmienda puede tomar cierto tiempo. De conformidad con la sección 38 de la Convención de 1947, «[s]i un organismo especializado, después de haber transmitido el texto final de un anexo, [...] adopta, según el procedimiento previsto en su instrumento constitutivo, ciertas enmiendas a dicho anexo, transmitirá el texto revisado del anexo al Secretario General de las Naciones Unidas». De conformidad con la sección 47, a fin de que el anexo revisado sea aplicable a un Estado, éste debe aceptarlo mediante una notificación dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, la cual será efectiva a partir de la fecha de su recepción por el Secretario General. En el caso de la OIT, este sistema requeriría que el Consejo de Administración sometiese un proyecto de anexo revisado a la consideración y adopción de la Conferencia. Si la Conferencia lo adoptase, la Oficina tendría que remitir el anexo revisado al Secretario General de las Naciones Unidas. Por último, el instrumento cobraría carácter vinculante para los Estados Miembros que enviasen una notificación de aceptación al Secretario General.
18. Hasta la fecha, tres de los organismos especializados contemplados en la Convención de 1947, a saber, la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO), la Organización Mundial de la Salud (OMS) y la Organización Marítima Internacional (OMI), han modificado sus respectivos anexos en varias

<sup>9</sup> Caso núm. 1406 (Zambia), 254.º informe, párrafo 473.

<sup>10</sup> OIT: *Actas Provisionales*, Conferencia Internacional del Trabajo, 99.ª reunión, Ginebra, 2010, núm. 2-1 y núm. 17, pág. 39.

ocasiones <sup>11</sup>. En todas las enmiendas se aborda la extensión de privilegios e inmunidades a determinadas categorías de personas (ya sean representantes de los miembros asociados, expertos, directores generales adjuntos, subdirectores generales u otros directores).

19. Con respecto al contenido de una posible enmienda al anexo I a la Convención, resulta evidente que su objetivo no sería conceder un estatuto diplomático a los representantes de los empleadores y de los trabajadores en el Estado de que sean nacionales. En ese sentido, sólo deberían concedérseles los privilegios e inmunidades que sean necesarios para ejercer con toda independencia y libertad las funciones relacionadas con la OIT. Estas funciones, de hecho, se asemejan más a las de los miembros de los parlamentos que a las de los agentes diplomáticos. Habida cuenta de que muchos Estados, cuando no la mayoría, conceden ciertas inmunidades a sus parlamentarios, cabría inspirarse en ellos a la hora de crear un mecanismo de protección específico para los representantes de los trabajadores y de los empleadores de la OIT en sus propios países. En los trabajos preparatorios de la Convención se formuló esta misma sugerencia; de hecho, en un documento examinado por el Consejo de Administración en 1945, se considera que los miembros del Consejo de Administración y los delegados a la Conferencia deberían gozar de completa libertad de palabra de forma análoga a los miembros de sus parlamentos nacionales <sup>12</sup>. Del mismo modo, Wilfred Jenks, cuando expresó que lamentaba la limitación de la protección de los representantes de los empleadores y de los trabajadores en virtud de la Convención de 1947 (véase el párrafo 9 *supra*), consideró significativo que no existieran restricciones similares en el caso de las inmunidades de los miembros de las asambleas internacionales interparlamentarias <sup>13</sup>.
20. Entre las inmunidades parlamentarias figura la protección de la libertad de expresión mediante la concesión de inmunidad judicial de por vida por las opiniones formuladas y los votos emitidos en el ejercicio de sus funciones (lo cual se conoce como «principio de no responsabilidad»). Además, en numerosos países, los parlamentarios también se benefician de una inmunidad de arresto o enjuiciamiento por delitos comunes durante el período de su mandato, que sólo la Asamblea Parlamentaria puede levantar (lo cual se conoce como «principio de inviolabilidad») <sup>14</sup>. Sin embargo, las inmunidades que se podrían conceder a los representantes de los trabajadores y de los empleadores en sus propios países no deberían, en principio, ser más amplias que los privilegios e inmunidades comparables que poseen en otros países en virtud de la Convención de 1947 y su actual anexo I.
21. Habida cuenta de las consideraciones que anteceden, el anexo I modificado podría contemplar la concesión de los siguientes privilegios e inmunidades a los delegados empleadores y trabajadores de la Conferencia y de otras reuniones tripartitas de la OIT, así como a los miembros empleadores y trabajadores del Consejo de Administración, en relación con las autoridades del Estado del que sean nacionales o sean o hayan sido representantes:

<sup>11</sup> FAO (anexo II) en 1959 y 1965; OMS (anexo VII) en 1950, 1957 y 1958; OMI (anexo XII) en 1968 y 2001.

<sup>12</sup> OIT: *Boletín Oficial*, Vol. XXVII, núm. 2, 1945, pág. 203.

<sup>13</sup> Jenks, *op. cit.*, pág. 90.

<sup>14</sup> Véase Unión Interparlamentaria: *Parliament and democracy in the twenty-first century: A guide to good practice*, capítulo 2 ([www.ipu.org/dem-e/guide/guide-2.htm](http://www.ipu.org/dem-e/guide/guide-2.htm)); y la base de datos sobre parlamentos nacionales PARLINE ([www.ipu.org/parline-e/parlinesearch.asp](http://www.ipu.org/parline-e/parlinesearch.asp)).



- a) inmunidad de jurisdicción con respecto a palabras o escritos y actos ejecutados en el ejercicio de sus funciones oficiales, durante el período de su mandato y con posterioridad al mismo;
- b) inmunidad contra detención o arresto personal mientras ejerzan sus funciones en reuniones convocadas por la OIT, y durante sus viajes hacia o desde el lugar de reunión;
- c) exención de toda medida de restricción a la libre circulación, de carácter administrativo o de otro orden, que guarde relación con su asistencia a reuniones de la OIT;
- d) inviolabilidad de todos los papeles y documentos mientras ejerzan sus funciones en reuniones convocadas por la OIT, y durante sus viajes hacia o desde el lugar de reunión.

## B. Adopción de una nueva resolución

22. Por otra parte, el Consejo de Administración o la Conferencia Internacional del Trabajo podría adoptar una nueva resolución, ya sea para reafirmar la Resolución de 1970, o bien ir más lejos y afirmar de forma más categórica que, en virtud del artículo 40 de la Constitución, los Estados Miembros han de conceder ciertos privilegios e inmunidades a los delegados empleadores y trabajadores de la Conferencia y a los miembros trabajadores y empleadores del Consejo de Administración que sean nacionales o sean o hayan sido representantes de ese Estado. Entre dichos privilegios e inmunidades figurarían la inmunidad de jurisdicción con respecto a las palabras o escritos y a todos los actos ejecutados en el ejercicio de sus funciones oficiales, así como otro tipo de inmunidades que podrían definirse en consonancia con la propuesta formulada en el párrafo 21.
23. En 1969, se alegaron diversas razones para proponer una resolución en lugar de una enmienda al anexo I a la Convención de 1947. En primer lugar, se adujo que el proceso de modificación del anexo resultaría engorroso e inevitablemente lento, ya que cualquier enmienda al anexo estaría sujeta a la aceptación de los Estados Miembros. En segundo lugar, se consideró que la adopción de una enmienda daría la impresión de que se estaba creando nueva ley, cuando lo que se buscaba era expresar, en relación con este caso en particular, el significado del principio general establecido en el artículo 40 de la Constitución<sup>15</sup>. Actualmente, estas razones podrían seguir considerándose válidas. No obstante, pueden surgir dudas en cuanto a si la adopción de una nueva resolución en la actualidad resultaría más eficaz que la Resolución de 1970 para proteger la independencia de los representantes de los empleadores y de los trabajadores en el ejercicio de sus funciones relacionadas con la OIT.

### **Proyecto de decisión**

24. *El Consejo de Administración solicita a la Oficina que prepare propuestas concretas sobre medidas encaminadas a reforzar la protección de los delegados empleadores y trabajadores de la Conferencia Internacional del Trabajo y de los miembros empleadores y trabajadores del Consejo de Administración frente a las autoridades del Estado del cual son nacionales o representantes, para examinarlas en su 326.ª reunión (marzo de 2016), habida cuenta de las opiniones expresadas por sus miembros.*

<sup>15</sup> Documento GB.177/SC/4/3, párrafo 6.



## Anexo I

### Convención sobre Privilegios e Inmunidades de los Organismos Especializados (1947) (extractos pertinentes)

#### *Artículo V*

#### **Representantes de los miembros**

##### *Sección 13*

Los representantes de los miembros en las reuniones convocadas por un organismo especializado gozarán, mientras ejerzan sus funciones y durante sus viajes al lugar de la reunión y de regreso, de los siguientes privilegios e inmunidades:

- a) Inmunidad de detención o arresto personal y de embargo de su equipaje personal, y, respecto de todos sus actos ejecutados mientras ejerzan sus funciones oficiales, inclusive sus palabras y escritos, de inmunidad de toda jurisdicción;
- b) Inviolabilidad de todos los papeles y documentos;
- c) Derecho de hacer uso de claves y de recibir documentos o correspondencia por correos o en valijas selladas;
- d) Exención, para ellos mismos y para sus cónyuges, de toda medida restrictiva en materia de inmigración, de las formalidades de registro de extranjeros y de las obligaciones de servicio nacional en los países que visiten o por los cuales transiten en el ejercicio de sus funciones;
- e) Las mismas franquicias, en materia de restricciones monetarias y de cambio, que se otorgan a los representantes de gobiernos extranjeros en misión oficial temporal;
- f) Las mismas inmunidades y franquicias, respecto a los equipajes personales, que se otorgan a los miembros de misiones diplomáticas de rango similar.

##### *Sección 14*

A fin de garantizar a los representantes de los miembros de los organismos especializados, en las reuniones convocadas por éstos, completa libertad de palabra e independencia total en el ejercicio de sus funciones, la inmunidad de jurisdicción respecto a las palabras o escritos y a todos los actos ejecutados en el ejercicio de sus funciones, seguirá siéndoles otorgada incluso después de que hayan cesado en el ejercicio del cargo.

##### *Sección 15*

Cuando la imposición de cualquier gravamen dependa de la residencia, no se considerarán como períodos de residencia los períodos durante los cuales los representantes de los miembros de los organismos especializados, en las reuniones convocadas por éstos, se encuentren en el territorio de un Estado miembro, para el ejercicio de sus funciones.

*Sección 16*

Los privilegios e inmunidades no se otorgan a los representantes de los miembros en su beneficio personal, sino a fin de garantizar su independencia en el ejercicio de sus funciones relacionadas con los organismos especializados. En consecuencia, un miembro tiene no solamente el derecho sino el deber de renunciar a la inmunidad de sus representantes en todos los casos en que, a su juicio, la inmunidad impediría el curso de la justicia y en que se pueda renunciar a ella sin perjudicar la finalidad para la cual se otorga la inmunidad.

*Sección 17*

Las disposiciones de las secciones 13, 14 y 15 no podrán ser invocadas contra las autoridades del Estado del cual la persona de que se trate sea nacional o sea o haya sido representante.

**Anexo I a la Convención, relativo a la  
Organización Internacional del Trabajo**

A reserva de las siguientes disposiciones, las cláusulas-tipo se aplicarán a la Organización Internacional del Trabajo:

1. Los miembros y miembros adjuntos empleadores y trabajadores del Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, así como sus suplentes, gozarán de las disposiciones del artículo V (con excepción de las del párrafo *c*) de la sección 13) y de la sección 25, párrafos 1 y 2, I), del artículo VII, con la excepción de que toda renuncia a la inmunidad en virtud de la sección 16 de una de estas personas deberá pronunciarla el Consejo.

...

---

## Anexo II

### Resolución sobre la libertad de palabra de los delegados no gubernamentales en las reuniones de la OIT (1970)

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Habiendo tomado nota del artículo 40 de la Constitución de la Organización, que dispone que «los delegados a la Conferencia, los miembros del Consejo de Administración, así como el Director General y los funcionarios de la Oficina, gozarán [...] de los privilegios e inmunidades que sean necesarios para ejercer con toda independencia las funciones relacionadas con la Organización»;

Considerando de importancia fundamental para la Organización Internacional del Trabajo, y para la realización de las tareas que le incumben, que los delegados empleadores y trabajadores a la Conferencia y los miembros empleadores y trabajadores del Consejo de Administración puedan expresar libremente sus opiniones, las opiniones de sus grupos y las de sus organizaciones sobre cuestiones de la competencia de la Organización Internacional del Trabajo, y puedan libremente mantener informados a los miembros de sus organizaciones en sus países de las opiniones así expresadas;

Considerando, por otra parte, que está admitido que el ejercicio libre e independiente de estas funciones necesita inmunidad contra todo proceso legal con respecto a los actos y expresiones, orales o escritas, de los delegados a la Conferencia, o de los miembros del Consejo de Administración, en el desempeño de sus funciones oficiales, tanto durante su ejercicio como con posterioridad al mismo;

Reconociendo que en el caso de los delegados empleadores y trabajadores a la Conferencia y de los miembros del Consejo de Administración dicha inmunidad puede ser necesaria, incluso en relación con las autoridades de un Estado del cual son nacionales o del que son o han sido representantes;

Reafirma la importancia que atribuye a la aplicación del artículo 40 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo en forma tal que quede totalmente garantizado el derecho de los delegados empleadores y trabajadores a la Conferencia, así como el de los miembros del Consejo de Administración, a expresarse libremente sobre cuestiones de la competencia de la Organización Internacional del Trabajo.